

CAPÍTULO TERCERO

ENFOQUE JURÍDICO DE LAS BASES DEL ANTEJUICIO EN EL SALVADOR

1. ENFOQUE CONSTITUCIONAL DEL ANTEJUICIO

A continuación, se presenta un enfoque de las normas constitucionales que regulan la figura jurídica del Antejudio en nuestro país.

Nuestra Constitución de la República, en su título VIII, llamado “Responsabilidad de los Funcionarios Públicos”, establece, tanto los Funcionarios Públicos que gozan de ésta garantía, así como las normas generales para su procesamiento; los cuales desarrollo a continuación.

FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE GOZAN DE LA GARANTIA DEL ANTEJUICIO

Según el artículo 236 de nuestra Constitución de la República, los funcionarios que responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan son:

El Presidente y Vicepresidente de la República

Los Diputados

Los Designados a la Presidencia

Los Ministros y Viceministros de Estado

El Presidente y Magistrados de La Corte Suprema de Justicia y de Las Cámara de Segunda Instancia

El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República

El Fiscal General de la República

El Procurador General de la República

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos

El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral

Los Representantes Diplomáticos.

Cabe destacar que dichos funcionarios, van a responder ante la Asamblea Legislativa, indistintamente si el delito cometido es común o si es oficial; los cuales desarrollo a continuación:

Según el Dr. José Enrique Silva, “En razón de la materia; los delitos se clasifican en: comunes, oficiales, militares, fiscales y políticos.

Los Delitos Comunes: Conocidos como del Fuero Común, que son los de lo penal.

Los Delitos Oficiales: Son aquellos cometidos por los Funcionarios o empleados públicos, en el ejercicio de sus cargos; se les denomina también Delitos Funcionarios”.²²

Por consiguiente, tanto si el delito cometido por dichos funcionarios es común u oficial, siempre va a responder ante la Asamblea Legislativa.

El procedimiento general del Antejudio ante la Asamblea Legislativa, está regulado en el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República; el cual establece:

“La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al Indiciado, o a un Defensor Especial, en su caso; declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada, conocerá en segunda instancia una de las salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que las resoluciones admitan, la Corte en pleno.

Cualquier persona tiene derecho a denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley”.

Según el autor José Becerra Bautista; La Formación de Causa: “*Consiste en la probabilidad marcada de que Funcionario Público inculcado, pudo haber cometido el hecho sancionado, cuya responsabilidad o inocencia se determinará en un juicio contradictorio ante la Cámara o Tribunal correspondiente*”.²³

El artículo 239 de nuestra Constitución de la República, establece los Funcionarios Públicos que responderán ante la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan, el cual textualmente dice:

“Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de

22. Cfr. Silva, José Enrique; Op. Cit. Pág. 10.

23. Cfr. Becerra Bautista, José; El Fuero Constitucional; editorial JUS, México, 1945, Pág. 60.

que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por

Los delitos y faltas comunes que cometan”.

En este caso, el ente competente para declarar si hay lugar a formación de causa o no, es la Corte Suprema de Justicia; también cabe destacar que en éste caso el Antejucio sólo procede por la comisión de delitos oficiales.

Según el artículo 237 de nuestra Constitución de la República:

“Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo”

En conclusión, una vez declarada “Ha lugar a formación de causa”, se suspende al Funcionario Público de su cargo, porque se va a procesar penalmente a “este, por el delito que se le imputa.

2. ENFOQUE LEGAL DEL ANTEJUICIO

El siguiente, es un análisis de las disposiciones legales que regula nuestro Código Procesal Penal, acerca del Antejucio.

Dicho procedimiento, está contemplado en el Libro Tercero, Procedimientos Especiales, del Título II, “Procedimiento en caso de Antejucio”.

2.1. PROMOCION DEL ANTEJUICIO

Artículo 383, Código Procesal Penal:

“Cualquier persona podrá denunciar los delitos de que se trata este título. La Fiscalía General de la República estará especialmente obligada a promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el Antejucio. También pueden promoverlo quienes estén facultados para querellar”.

Dicho artículo establece una gran amplitud, al regular que cualquier persona podrá acudir a la Fiscalía General de la República a denunciar un delito, no obstante requiera para su procesabilidad, del procedimiento de Antejuicio, por el cargo que ostenta el que cometió el delito.

Además, le atribuye a la Fiscalía General de la República, la obligación de promover ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia el Antejuicio.

También pueden promoverlo, según éste artículo, los querellantes, o sea los acusadores particulares.

Por ende, se puede inferir, que el procedimiento en caso de Antejuicio, puede proceder, tanto de oficio por parte de la Fiscalía General de la República, por acción pública previa instancia particular y por acción privada; según sea el tipo de delito o el caso en sí.

Artículo 384, Código Procesal Penal:

“Antes de la declaratoria de formación de causa, contra el titular del privilegio no se podrán realizar actos que impliquen una persecución personal y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundar la denuncia del antejuicio”.

Dicho artículo, establece que, cuando se le impute a algún Funcionario Público de los que gozan del Privilegio Constitucional del Antejuicio, no se podrán realizar actos, ni de la Fiscalía General de la República, ni de la Policía Nacional Civil, que impliquen una persecución contra éste; hasta que haya una declaratoria de formación de causa, emanada de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia, según compete; y sólo se podrán practicar los actos de investigación indispensables para fundamentar la denuncia del Antejuicio.

3. PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

A continuación, presento un análisis sobre el procedimiento del Antejuicio, cuando el órgano competente de efectuarlo es la Asamblea Legislativa.

Dicho procedimiento lo regula nuestro Código Procesal Penal en su artículo 385, el cual textualmente dice:

“Admitida la denuncia de Antejuicio en la Asamblea Legislativa, se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 236 de la Constitución de la República y el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Si se declara que ha lugar a formación de causa, se remitirán las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, tribunal que conocerá de la Instrucción, y del Juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal

de la Primera Sección del Centro. La Cámara convocará a un Magistrado suplente, quién deberá presenciar el juicio, y votará en caso de discordia. Si la Asamblea Legislativa declara que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse Antejudio por los mismos hechos”.

Dicho artículo, lo podemos desglosar de la siguiente manera:

- a) Se presenta la denuncia de Antejudio a la Asamblea Legislativa, sea por la Fiscalía General de la República o por el querellante.
- b) Admisión de la denuncia de Antejudio por parte de la Asamblea Legislativa.
- c) Se procede al Antejudio en sí; según las normas, tanto constitucionales como al Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.
- d) Se declara si ha lugar o no a formación de causa.
- e) Si se declaró que si ha lugar a formación de causa, remitirán dichas diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, dicha Cámara convocará a un Magistrado suplente, quién deberá presenciar el juicio y votar en caso de discordia.
- f) Si se declaró que no ha lugar a formación de causa, en la misma resolución ordenará se archiven las diligencias y no podrá reabrirse Antejudio por los mismos hechos.

3.1. DISPOSICIONES DEL ANTEJUICIO CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El capítulo V, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, publicado en el Diario Oficial el 24 de Enero de 1984, regula el procedimiento a seguir cuando la Asamblea Legislativa tenga que realizar un Antejudio, en relación tanto de la Constitución de la República, como del Código Procesal Penal; disposiciones que presento a continuación.

Artículo 47, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Cuando la Asamblea tenga que conocer de los casos de responsabilidad de los Funcionarios Públicos a que se refiere el Título VIII de la Constitución de la República, se procederá de la manera siguiente:

Hecha ante la Asamblea la denuncia correspondiente, la cual deberá ser por escrito, será admitida si reúne todos los requisitos legales, una vez admitida se pasará a una Comisión Especial nombrada del seno de la Asamblea, compuesta

por un Presidente o Presidenta, un Secretario o Secretaria, un Prosecretario o Prosecretaria y dos vocales, para que instruya el informativo correspondiente.

Artículo 48, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

El auto que admita la denuncia, será notificado al indiciado para que se muestre parte o nombre defensor, y al Fiscal General de la República para que intervenga de acuerdo con lo establecido en el ordinal cuarto del Artículo 193 de la Constitución de la República.

La Asamblea nombrará un Fiscal de su seno para que intervenga, y si dentro de tercero día el indiciado no se mostrare parte o no nombrare defensor, le nombrará de oficio un defensor de su seno.

Artículo 49, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

La Comisión Especial, procederá a recibir todos los indicios de prueba que se viertan, ya sea a favor o en contra del indiciado, con la intervención fiscal y la del mismo indiciado o de la defensa, debiendo normar su actuación conforme lo establecen los procedimientos comunes en lo que fueren aplicables.

Verificado, ésta dará cuenta con el informativo a la Asamblea, lo cual lo pasará a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que dictamine si está o no depurado suficientemente, indicando en su caso las diligencias que haya de practicarse. Si faltaren diligencias que practicar, volverá el informe a la Comisión Especial, para que lo depure y dé cuenta nuevamente a la Asamblea dentro de quince días, plazo que podrá prorrogar la Asamblea en caso necesario, por otros quince días fatales.

Artículo 50, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Depurado suficientemente el informativo, La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, oirá dentro de tercero día, conjuntamente, la opinión fiscal y al acusador particular si lo hubiere, y transcurrido dicho término, con lo que conteste o en su rebeldía, oirá también dentro de tercero día al indiciado o a la defensa; después formulará el dictamen correspondiente..

Luego se señalará día y hora para que la Asamblea discuta el asunto y declare si hay o no hay lugar a formación de causa, previo el dictamen de que se ha hecho referencia. Pronunciada ésta resolución, se procederá como lo dispone la Constitución de la República.

Artículo 51, del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

Si a la clausura del Período Legislativo no se hubiere resuelto el asunto de que se trate, se continuará su trámite, en el estado en que se encuentre, por la Asamblea Legislativa siguiente.

4. PROCEDIMIENTO DE ANTEJUICIO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A continuación, presento un análisis sobre el procedimiento del Antejudio, cuando la institución competente de realizarlo es la Corte Suprema de Justicia; dicho procedimiento lo regula nuestro Código Procesal Penal en su artículo 386, el cual textualmente dice:

“Recibida la denuncia de Antejudio ante la Corte Suprema de Justicia, ésta podrá ordenar que la Cámara Seccional respectiva practique una investigación sobre los hechos denunciados durante el plazo de ocho días, si el Funcionario Imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador Departamental; o que lo haga el Juez de Instrucción que designe, si el imputado fuere Juez de Paz.

Si el tribunal designado no residiere en el lugar del domicilio del Funcionario imputado, deberá trasladarse a dicho lugar para cumplir su cometido. Concluida la investigación, se dará cuenta con ella a la Corte Suprema de Justicia, la que si notare vacío o falta sustancial, mandará que se repongan o se llenen, posteriormente declarará dentro de tercero día, si ha lugar o no a formación de causa contra el Funcionario imputado.

Si la resolución de la Corte fuere que no ha lugar a formación de causa, ordenará el archivo de las diligencias; y si fuere declarado que ha lugar a formación de causa, ordenará la remisión de las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de la Instrucción, y del Juicio conocerá la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro”.

Dicho procedimiento se puede desglosar de la siguiente manera:

- a) Se presenta la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia; sea por la Fiscalía General de la República o por el Querellante.
- b) Si el Funcionario imputado fuere Juez de Primera Instancia o Gobernador Departamental, la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar a la Cámara Seccional respectiva, que realice una investigación sobre los hechos denunciados, en un plazo de ocho días.
- c) Si el imputado fuese Juez de Paz, dicha investigación la realizará el Juez de Instrucción que la Corte Suprema de Justicia designe.
- d) Terminada dicha investigación, se le da el informe a la Corte Suprema de Justicia.
- e) Dentro de tercero día, La Corte Suprema de Justicia declarará si ha lugar o no a formación de causa contra el Funcionario imputado.

- f) Si se declaró que si ha lugar a formación de causa; ordenará la remisión de las diligencias a la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, para que conozca de la Instrucción; siendo la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro quién conocerá del Juicio.
- g) Si se declaró que no ha lugar a formación de causa; la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo de las diligencias.

5. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE FORMACION DE CAUSA

A continuación, presento un análisis de los efectos de la declaratoria de Formación de Causa, decretada tanto por la Asamblea Legislativa, como por la Corte Suprema de Justicia.

Dicho análisis se basa en el artículo 388 del Código Procesal Penal, el cual textualmente expresa:

“Desde que la Asamblea Legislativa o la Corte Suprema de Justicia, declaren ha lugar a formación de causa, el Funcionario Público imputado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. Si la sentencia definitiva es absolutoria, el Funcionario Público suspendido, volverá al ejercicio de su cargo, si no ha expirado el período de la elección o del nombramiento.

En éste último caso, tendrá derecho de la reparación de los daños sufridos; si la sentencia definitiva es condenatoria, el Funcionario será destituido de su cargo”.

Según el presente artículo, el efecto principal de la declaratoria de Formación de Causa, es la suspensión en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo por ningún motivo continuar en su cargo.

No obstante haber decretado Formación de Causa contra el Funcionario, si luego de haber sido procesado por el delito que se le imputaba, recibiere una sentencia definitiva absolutoria, dicho funcionario volverá al ejercicio de su cargo, si no ha terminado el período de la elección o su nombramiento, teniendo derecho a recibir los sueldos que dejó de percibir, por estar suspendido de su cargo, además de la reparación de los daños sufridos

Pero, si luego del proceso común, por el delito que se le imputaba, recibe una sentencia definitiva condenatoria, dicho funcionario será destituido de su cargo.

6. EL ANTEJUICIO EN CASO DE DELITO FLAGRANTE

Artículo 390, Código Procesal Penal.

“Si el Presidente, Vicepresidente de la República o un Diputado, fuere sorprendido en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quién estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea Legislativa”.

Dicho artículo, plantea el caso de cuando tanto el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República o un Diputado, son sorprendidos en flagrante delito; es decir, cuando son sorprendidos cometiendo un delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, en éste caso, podrán ser detenidos por cualquier persona o Autoridad Pública; pero como gozan de la Garantía Constitucional del Antejucio, quién los detenga in-fraganti, estará obligado a ponerlos a disposición de la Asamblea Legislativamente inmediatamente.

7. PROCESO PENAL LUEGO DE LA FORMACION DE CAUSA

El desarrollo de la presente investigación, ha consistido en delimitar de la mejor manera posible, la Garantía Constitucional del Antejucio; estableciendo, quienes gozan de ésta prerrogativa, en virtud de qué la gozan, el procedimiento a seguir en el caso de realizarse un Antejucio, tanto por la Asamblea Legislativa, como por la Corte Suprema de Justicia; así como los efectos de la declaratoria de Formación de Causa.

Por ende considero pertinente hacer un estudio del proceso que sigue, luego que se le ha decretado Formación de Causa al Funcionario que se le imputa un delito, despojándolo de su Garantía Constitucional.

Una vez se decreta Formación de Causa, el Funcionario Público imputado, se ve despojado de su Garantía Constitucional y pasa a ser procesado como cualquier ciudadano a quien se le imputa un delito.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Libro Segundo, “Procedimiento Común”, regula las etapas del Proceso Penal, las cuales de una forma breve desarrolló a continuación.

7.1. DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Dichas diligencias, están reguladas por nuestro Código Procesal Penal, en el artículo 238 y siguientes; y consiste básicamente en la investigación inicial que realiza la Fiscalía General de la República, en cuanto tenga conocimiento de la perpetración de un delito, ya que es ésta la encargada de dirigir la investigación de los delitos, así como también de promover la Acción Penal ante los Jueces y Tribunales.

Procurando que no se produzcan consecuencias mayores por el delito perpetrado, procurando recoger los elementos de prueba cuya pérdida, afectaría de manera sustancial el proceso.

La Policía Nacional Civil, cumplirá sus funciones en la investigación del delito, bajo el control de la Fiscalía General de la República.

7.2. REQUERIMIENTO FISCAL

Consiste en la solicitud que presenta la Fiscalía General de la República, luego de las Diligencias Iniciales de Investigación, ante el Juez de Paz competente.

En dicho Requerimiento Fiscal, se le pide al Juez lo que el Fiscal, luego de la investigación inicial, considera pertinente en cuanto al imputado; y según el artículo 248 del Código Procesal Penal puede ser:

- 1) Instrucción con o sin Detención Provisional al imputado.
- 2) La Desestimación de la denuncia, querrela o de informe de la Policía.
- 3) El sobreseimiento, definitivo o provisional.
- 4) Criterio de Oportunidad.
- 5) Suspensión Condicional de Procedimiento a Prueba.
- 6) El Procedimiento Abreviado.
- 7) La Conciliación.

7.3. AUDIENCIA INICIAL

Dicha Audiencia está regulada en el artículo 253 y siguientes del Código Procesal Penal, se realiza ante el Juez de Paz competente, y consiste básicamente en la discusión del Requerimiento Fiscal, siendo la presentación de éste, requisito indispensable para que se pueda realizar dicha Audiencia, además, si el imputado lo desea, podrá declarar en esta Audiencia.

Luego el Juez decreta si el proceso pasa a instrucción o nó, que según el artículo 265 del Código Procesal Penal, es la etapa del proceso que tiene por objeto la preparación de la Vista Pública, mediante la recolección de todos los elementos que permitan fundar la acusación del Fiscal o del Querellante (acusador particular) y preparar la defensa del imputado.

7.4. AUDIENCIA PRELIMINAR

Las disposiciones de dicha Audiencia están reguladas por nuestro Código Procesal Penal en el artículo 313 y siguientes.

La cual se realiza ante un Juez de Instrucción y consiste básicamente en el ofrecimiento de prueba que realiza la Fiscalía General de la República, así como la acusación respectiva; luego el juez admitirá o nó la acusación del Fiscal o del Querellante; y si procede, ordenará la apertura a juicio.

El diseño de la fase de Instrucción responde principalmente a un replanteamiento de su función, ya que se determina su naturaleza eminentemente preparatoria de la etapa del Juicio; con lo cual, disminuye fuertemente en la legislación Procesal Penal de El Salvador la orientación predominantemente inquisitiva de la Instrucción.

De igual manera resuelve el problema de las diligencias extrajudiciales, judicializando esa etapa mediante la intervención directa de los fiscales y el control ejercido en un primer momento por el Juez de Paz.

En este sentido, se regula una participación más amplia del Juez de Paz, no realizando tareas rutinarias, sino realizando la Audiencia Inicial, primer momento judicial de importancia en la resolución del caso, pues en ella se resuelve respecto de lo planteado en el Requerimiento Fiscal.

Así también, la etapa de Instrucción se concibe bajo criterios modernos de acuerdo a los cuales al Juez de Instrucción le compete velar por una eficiente coordinación entre la Policía y Fiscales, con lo cual el Juez realiza una función jurisdiccional y la administración de justicia no se contamina con la investigación del hecho.

7.5. JUICIO PLENARIO

Llamada también Vista Pública, regulada en el artículo 324 y siguientes del Código Procesal Penal, se realiza ante el Tribunal de Sentencia o ante un Tribunal de Conciencia, según sea el caso; y consiste básicamente en la recepción de prueba, para luego sentenciar, ya sea absolviendo o condenando al imputado.

Respecto del Juicio Plenario, resalta la instauración del Juicio Oral para todos los casos, de modo tal que se preserve la inmediación, la publicidad, la concentración de la prueba y el derecho de defensa.

La realización del Juicio Oral constituye la materialización de una de las grandes aspiraciones de la Justicia Penal Democrática: la prohibición y erradicación del Juez Contaminado.

La Vista Pública constituye la centralidad del proceso, en la cual se deben probar los hechos que fundan la culpabilidad y permiten una condena o una absolución.

Básicamente, ése sería el proceso que se le aplicaría al Funcionario Público, una vez se ha declarado ha lugar a Formación de Causa, exactamente el mismo proceso que se le aplica a cualquier ciudadano a quién se le impute un delito.

8. PROCESO PENAL EN LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA

En éste proceso, destaca el hecho de que quién conoce del Juicio, es un Tribunal de Sentencia, con un procedimiento similar al común, en el que desaparece la Instrucción, ya que el acusador es quién realiza el procedimiento preparatorio; por lo demás, el Juicio contiene todas las características de un proceso común, con la diferencia que el acusador toma la función del Ministerio Público por su naturaleza privada.

Su procedimiento va encaminado a agilizar el trámite de la causa y minimizarla.

Según el artículo 28 del Código Procesal Penal; serán perseguibles sólo por Acción Privada los delitos siguientes:

- 1) Los relativos al honor y a la intimidad.
- 2) Hurto Impropio.
- 3) Competencia Desleal y Desviación Fraudulenta de Clientela.
- 4) Cheques sin Provisión de Fondos.

En estos casos se procederá únicamente por acusación de la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en éste código.

Según el artículo 400 del Código Procesal Penal: Quién pretenda acusar por un delito de Acción Privada, por sí o mediante apoderado especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia, cumpliendo con los requisitos previstos en éste Código para la acusación.

Si se trata de delitos contra el honor y la víctima fuere Funcionario Público, Autoridad Pública, Jefes de Estado extranjeros o Representantes Diplomáticos acreditados en el país, la acción penal deberá ser ejercida por la Fiscalía General de la República.

Según el artículo 402 del Código Procesal Penal: Admitida la Acusación Particular, el Tribunal convocará a una Audiencia de Conciliación, que se llevará a cabo por uno de los jueces del Tribunal.

Por acuerdo entre acusador y acusado se podrá designar a un amigable componedor para que realice la Audiencia.

Finalmente, según el artículo 403 del Código Procesal Penal: Si no se logra la Conciliación, el Tribunal convocará a Vista Pública conforme lo establecido en éste Código y aplicará las reglas del Juicio Común.